

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>069</b>					Fecha: 10/11/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2007 00217</b>	Verbal Sumario	MAURICIO RODRIGUEZ JARAMILLO	ADRIANA PAVIA TORRES	Auto que decreta medidas cautelares	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2014 00289</b>	Verbal Sumario	LUZ ANGELA GARCIA MONTAÑO	LUIS FERNANDO CASTILLO FARFAN	Auto que inadmite y ordena subsanar ORDENA ENTREGAR DINEROS	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00322</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALBA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ	JOSE ANDRES OLIVER FERRER	Auto de citación otras audiencias Fija la hora de las 2:15 p.m. de 3 de diciembre de 2020,	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00935</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	JOSE IGNACIOGONZALEZ BOLAÑOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00251</b>	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00349</b>	Verbal Sumario	NATALIA PAOLA AMAYA SUAREZ	NICEFORO AGAPITO AMAYA CARDENAS	Auto que resuelve reposición REVOCA PARCIALMENTE AUTO. DECRETA MEDIDAS	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00360</b>	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que admite demanda EMPLAZAR INDETERMINADOS. ORDENA PRESTAR CAUCION	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00392</b>	Ordinario	ANDREA ACEVEDO TORRES	HER. DE JOSE JAVIER SANDOVAL SANTANA	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00467</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES	DIANA MARCELA NUÑEZ VIATELA	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00495</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KRISTOPHER JAY MOTSCHENBACHER	CAROLINA DE LA CRUZ	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00501</b>	Otras Actuaciones Especiales	ANDRES FELIPE OROZCO MORENO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. OFICIAR	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00502</b>	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA CALDERON FUENTES	SERGIO ALBERTO LOPEZ MOLINA	Auto que admite demanda CORRER TRASLADO	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00503</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA BETULIA GARAVITO GARAVITO	FERNANDO BENITEZ VELA	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/11/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00504</b>	Ordinario	SANDRA PATRICIA CORTES ROJAS	GERMAN STEVE SEGURA ARIAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2020 00506</b>	Liquidación Sucesoral	YUDI EIDI VELASCO PEÑA	JORGE IVAN DAVID GOMEZ GONZALEZ	Auto que rechaza demanda REMITIR AL JUZGADO 8 DE FAMILIA	09/11/2020	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.****

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2019 00935 00

Se le impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las publicaciones ordenado en el numeral 3° y 4° del auto de 22 de octubre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00935 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: af0b069e2257b441366cd8d2dceacdf9450a948f14257b0b98591644b3b3e8ee*  
*Documento generado en 09/11/2020 06:28:09 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2019 00935 00

Se le impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las publicaciones ordenado en el numeral 3° y 4° del auto de 22 de octubre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00935 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: af0b069e2257b441366cd8d2dceacdf9450a948f14257b0b98591644b3b3e8ee  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:09 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00360 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por la señora Lina Vera Otálvaro contra Nilse Alexandra Raad Ordoñez y Teófilo David Raad Armijo, en su condición de herederos determinados del causante Teófilo Raad Raad, y contra sus herederos indeterminados.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar a los demandados acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágaseles saber que cuentan con el término legal de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto admisorio a los demandados-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Teófilo Raad Raad en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
5. Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del c.g.p. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

6. Reconocer a Jency Osorio Porras, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b7b6dfcae438f8b56c9d6d4a625d77d2c8ad1546e481a02aa075f19fb46bb55a**  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:10 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00289 00**

Examinada la actuación en procura de resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del ejecutado contra el auto de 14 de enero anterior, por la cual se revocó el auto de 26 de septiembre de 2019 que había dispuesto la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe advertirse que el asunto viene edificado en error desde un comienzo, por lo que útil resulta ejercer un control de legalidad a lo actuado al amparo de lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el artículo 132, *ib.*, en procura de sanear vicios que puedan llegar a generar nulidad de la actuación. Para ello, han de tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

a. La primera, que ciertamente el título ejecutivo genitor de este juicio de cobranza lo constituye la sentencia proferida el 23 de julio de 2014, en virtud de la cual se fijó una cuota de alimentos en favor del NNA J.F.C.G., y a cargo de su progenitor, señor Luis Fernando Castillo Farfán, aquí ejecutado, como lo refirió el apoderado judicial de la ejecutante en escrito visible a folio 12 del expediente. De ello no hay duda alguna.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, por virtud de un acuerdo celebrado posteriormente, en agosto de 2018 [*donde no se modificó en parte alguna esa cuota de alimentos decretada judicialmente*], transigieron las partes el valor de unas cuotas tildadas en mora hasta ese momento, en cuantía de \$8'317.196, habiéndose obligado el deudor-ejecutado a pagarlas en 22 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de \$377.100 (hasta junio de 2020), junto con la cuota de alimentos que se causara [*que para ese momento ya estaba en la suma de \$822.900*]. Allí se estipuló que ese valor se consignaría “*en la forma y términos determinados en el proceso de alimentos*”, refiriéndose a aquel de fijación de la cuota. Así lo reza el acta que se levantó en dicha audiencia pública.

Así, se dijo que el demandado pagaría mensualmente para lo que quedaba de 2018, un total de \$1'200.000, a partir de septiembre siguiente. Significa lo anterior que, dentro de ese contexto no podía –ni puede- la señora García, con sustento en esa sentencia proferida a su favor en 2014, pretender el pago de esas mesadas causadas con anterioridad al acuerdo que aceptó en agosto de 2018, ni siquiera so pretexto de un nuevo incumplimiento del obligado, ya fuere por la falta de pago, o por haberse satisfecho la prestación mensual (cuota + acuerdo) de manera incompleta.

b. La segunda, porque en audiencia llevada a cabo el 7 de septiembre de 2018, es decir, apenas unos pocos días después de celebrado el acuerdo de las partes, mediante sentencia oral proferida dentro del proceso promovido por el señor Luis F. Castillo, se decretó la reducción de la cuota de alimentos fijada en favor del NNA J.F.C.G., para ajustarla a la suma de \$600.000 mensuales, a partir de octubre siguiente, cuyo incremento se produciría a partir del 1° de enero de cada año; es decir, en total de lo que debía pagarle mensualmente el señor Castillo a su hijo –valor de la deuda conciliada más la nueva cuota de alimentos- ascendía a la suma de \$977.100, para el año 2018; y para el año siguiente, el 2019, ese valor de la mesada subió en la suma de 36 mil pesos, para quedar en \$1'013.100. De ello no hay duda, pues las pruebas obrantes en el expediente así lo corroboran.

Así, al margen de todo, si los pagos periódicos fueron inferiores a ese valor, no había lugar a dispensar la terminación del proceso por pago, pues, aunque por poco, aún existía un faltante por cubrir.

c. La tercera, porque con base en la narración de los hechos que expuso la ejecutante en su demanda, en procura de dar paso a la ejecución forzada, debía efectuarse miramiento a la sentencia proferida en 2014 a favor de la ejecutante, al acuerdo celebrado entre las partes en agosto de 2018 dentro de otro juicio de cobro que antecedió a este ejecutivo, y a la sentencia que dispuso la reducción de la mesada pensional fijada en favor del NNA hijo común de demandante y demandado.

Obsérvese, para el propósito que aquí interesa, que ese otro juicio ejecutivo que se adelantó con antecedió a este proceso, terminó por acuerdo

suscrito por las partes el 21 de agosto de 2018, habiendo recibido la respectiva aprobación del juzgado, sin que allí se hubiera efectuado manifestación alguna sobre el eventual incumplimiento a ese acuerdo. Cosa distinta es que las mismas partes hubieren precavido tal situación para que, en dicha hipótesis, los pagos efectuados por el deudor se aplicaran como abono a la deuda anterior, y dejar abierta la posibilidad de reclamar la totalidad de la obligación en mora mediante auto que ordenara dar continuidad a la ejecución en los mismos términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo. Pero eso no ocurrió.

d. Y la cuarta, porque el auto de apremio librado el 29 de abril de 2019, ordenó al demandado que le pagara a su ejecutante unas sumas de dinero por concepto de cuotas de alimentos que, a decir verdad, ya habían sido conciliadas en otrora oportunidad [*refiriéndose a aquellas anteriores a agosto de 2018*], circunstancia que hacía inviable su ejecución, y por ende, debió declararse la inadmisión en procura de aclarar ese petitum de la señora García.

Así las cosas, menester será apartarse de los efectos procesales del auto de 19 de marzo de 2019, y de todas aquellas decisiones que de éste dependan, y en su lugar, se declarará la inadmisión de la demanda, para que se aclare la pretensión de la demanda relacionada con el cobro de cuotas de alimentos que fueron conciliadas en acuerdo celebrado el 21 de agosto de 2018. Con todo, como se advierte la existencia de títulos de depósito judicial, cuyos dineros fueron consignados por el demandado en procura de dar cumplimiento al citado acuerdo, en aras de garantizarle el interés superior del NNA alimentario, se ordenará su entrega a la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad a la actuación surtida dentro del presente juicio de cobranza, para apartarse de los efectos procesales del auto de 19 de marzo de 2019, y de todas aquellas decisiones que de éste dependan.
2. Declarar la inadmisión de la demanda con estribo en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclaren los hechos y la pretensión a.) de la demanda, relacionada con el cobro de cuotas de alimentos causadas abril a diciembre de 2017, y de abril a julio de

2018, porque si bien en sentencia proferida en 23 de julio de 2014 se fijó la cuota mensual de alimentos en favor del hijo común de las partes, aquellos valores adeudados a agosto de 2018 fueron conciliados por las partes, como lo refiere el hecho 3°. Pero además, porque en el hecho 8° se pone de presente que el demandado no “*ha cumplido con lo acordado en la conciliación de fecha 21 de agosto de 2018*”, tras haber pagado el valor de las cuotas de alimentos junto con el valor del acuerdo hasta diciembre de 2018, y una facción de \$78.700 de enero de 2019 (hecho 9°), circunstancia que hace inexplicable su cobro, ya que, según lo narrado en el hecho 10°, se dice el demandado “*ha incumplido con el pago de las cuotas de lo adeudado hasta agosto de 2018, según se concilió en audiencia de fecha 21 de agosto de 2018*” (se resalta).

Con todo, se requiere a la parte ejecutante para que presente debidamente integrada la demanda.

3. Advertir a las partes que las pruebas acopiadas en el proceso conservan validez.

4. Ordenar la entrega a la ejecutante de la totalidad de los dineros existentes en el presente juicio. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00289 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **43a7a7341b8bf6f2d05494b5be9f76974a1e89517750b9d2a60b9df409f6e7a6**  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:12 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00322 00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 3 de diciembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00322 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **0a927fb62dca8d1b4ecec33aac079f02e2ddf99e7c0d4db4c5dccbd66597e0ca**  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:14 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00251 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto proferido el 3 de agosto pasado, mediante el cual se admitió la demanda de investigación de la paternidad de la referencia, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 3 de agosto de 2020, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al incumplimiento de las exigencias previstas en la norma procesal para la admisión de la demanda; empezando porque si bien en el expediente no se encuentra acreditado el envío del libelo incoativo con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, lo cierto es que, habiéndose inadmitido la demanda inicialmente presentada, la parte actora remitió la subsanación tanto al correo institucional del juzgado como al correo señalado para las notificaciones del extremo pasivo, de tal suerte que, si fue ese el escrito que finalmente se tuvo en cuenta para admitir la demanda, no cabe duda del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

2. Continuando con las objeciones contenidas en los numerales 2° a 7° del recurso, todas ellas referentes a la forma como fueron narrados los hechos de la demanda, lo que se observa es que, al margen de la sencillez y ausencia de detalles en la redacción de dicho acápite, esos planteamientos no pueden ser motivo para inadmitir la demanda, pues si el numeral 5° del artículo 82 y el 1° del precepto 386 del código general del proceso no contemplan una forma particular o detallada de exponer los fundamentos facticos de la misma, mal haría el juez de la causa en exigir el cumplimiento requisitos distintos de los que allí se describen, imponiendo cargas adicionales a la parte actora que implicarían un evidente menoscabo del derecho al acceso a la administración de justicia, de ahí que ese argumento tampoco puede ser de recibo.

3. Finalmente, no advierte este estrado judicial la improcedencia que se le endilga a la pretensión 4ª de la demanda, porque si el numeral 5º del artículo 386 ibídem establece la posibilidad de decretar alimentos provisionales desde la admisión del escrito demandatorio, no parece descabellado que la parte a la que le interesa que se ordene el pago de dichos rubros a su favor, solicite su decreto y exponga los argumentos que considere pertinentes para acreditar los elementos propios de la obligación [necesidad, capacidad y vínculo], de forma que el juez pueda valorar si hay razones suficientes para disponer el pago de esos alimentos, por lo que dicho reparo carece de soporte.

4. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado en cuanto a derecho, menester será mantenerlo incólume.

En mérito de lo expuesto, resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00251 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8bcb397183590d2ca3ba3efead4e2c918b3f1a1dde6d1cee104ac70e4d6d22c7  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:15 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00392 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por la demandante, donde se informe “*expresamente*” la dirección de correo electrónico de la apoderada al que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
2. Apórtese en forma completa la escritura pública del testamento sobre el cual se pide la nulidad.
3. De acuerdo con lo anterior, intégrese el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante, tanto en el poder como en la demanda (c.g.p., art. 61).
4. Precise las pretensiones de la demanda (c.g.p. art. 82, núm. 4)
5. Indíquese la clase y las causales de nulidad descritas en el artículo 1740 y ss., del c.c.
6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).
7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

8. Indíquese el lugar, la dirección física y electrónica de los demás demandados donde reciban notificación. Asimismo, indíquese el correo electrónico de la demandante, demandado y apoderada (c.g.p. art. 82, núm. 10).

Con todo, se impone requerimiento a la parte demandante para que la presente debidamente íntegramente, junto con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00392 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 92d6a6e9547c23a06ed77dbfff5d0d7200b938dbbb7fd04f4f33650cfc6cdaba  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:00 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2020 0041100

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la demandante, se tiene por desistidas la solicitud de medidas cautelares (c.g.p., art. 316).  
Como.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00411 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ce53fa3eb03bc811f17158cd16eb60e788a06932fb75cfa53b695cdaca2728a6  
Documento generado en 03/11/2020 02:02:01 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00467** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder suficiente dentro del que se excluya la pretensión de fijación de cuota de alimentos, dado el trámite propio que para esa clase de acciones tiene establecido ordenamiento procesal civil, aspecto que impide su acumulación, como lo prevé el artículo 88 del c.g.p. Además, porque según lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 386, *ib.*, es potestativo del juzgador, aún de oficio, decretar alimentos provisionales, o incluso, definitivos. Asimismo, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, donde se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5°, inc. 2°).

2. Precítese la fecha en que la demandada incurrió en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del c.c., sobre las cuales descansa la pretensión del demandante.

3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmese la dirección de correo electrónico de la 1ª testigo donde reciba citación (Decr. 806/20, art. 6°).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00467 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 605e31bd1f42b8946f1dd78f0e4f1799685ecd5efa20c6d376bac381d5ebe59d  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:01 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. Homologación, 1100 1311 0005 2020 00502 00

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida la Comisaria 9ª de Familia - Fontibón.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de alimentos instaurada por Diana Patricia Calderón Fuentes contra Sergio Alberto López Molina, respecto del NNA J.C.L.C.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a Diana Patricia Calderón Fuentes para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de los alimentarios. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito. Déjese constancia.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib*. No obstante, se advierte que para efectos de llevar a cabo esa gestión procesal podrá acudir a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00502 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d0d3d02e0100501ef7692caa8e2ffa64b5d91fbd527cb2cf5cd144e530531c5c**  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:04 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00503 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevamente el escrito de demanda en formato pdf, como quiera que muchos apartes se encuentran cortados.
2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por el medio electrónico, o de manera física, en caso de desconocerse su canal digital (art. 6º, inc. 4º, ib.). Adviértase que si bien dice se solicitan medidas cautelares, no se presentó solicitud.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00503 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **f4c01e94cf84f7ba6855d05ae70ab569065a4a12f3d5aeaac5933cbcee9ad342**  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:05 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00504 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder, donde se indique en debida forma la acción a incoar esto es, la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
2. Precísense los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.
3. Exclúyase de la pretensión condenatoria a que refiere el numeral 1º, dado que el trámite para la liquidación de sociedad patrimonial se realiza con posterioridad a la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, si a ello hubiere lugar.
4. Sin ser causal de inadmisión, indíquese la cuantía del valor de los inmuebles, a efectos de fijar la caución en procura de decretar las medidas cautelares solicitadas (c.g.p., art. 590).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00504 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4245ed7b20f35ed496b68e999a7d4221fe881a8777ac6a01dda92202cd6cba7d  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:06 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Ref. L.S.P. (en verbal), 1100 1311 0005 **2020 00506 00**

Revisada la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por la señora Yudi Eidi Velasco Peña contra Jorge Iván David Gómez González, es preciso advertir que ante el juzgado 8° de familia de esta ciudad se llevó a cabo el proceso verbal de unión marital de hecho, juicio que, valga decirlo, culminó con sentencia estimatoria de las pretensiones, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento, si se repara en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del c.g.p., cuyo tenor prevé que las súplicas relacionadas con la *“liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se **tramite en el mismo expediente**”* (se resalta).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial promovida por Yudi Eidi Velasco Peña contra Jorge Iván David Gómez González, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 8° de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00506 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 45805735ca560c49944d863e67d73a108fa5dc62daa9e13eae7e91853cca5fa8  
Documento generado en 09/11/2020 06:28:07 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***